

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00096 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rafael Núñez Castro y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 8 de abril de 2022 se admitió la demanda presentada por Rafael Núñez Castro y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados por la muerte del señor José Niver Núñez Soto, el 19 de mayo de 2021, cuando se desempeñaba como S.P. orgánico del Batallón de Operaciones Terrestre No. 2 de la Unidad Táctica de la compañía Centauro, quien se encontraba en la base de patrulla y salió al parecer sin avisar, siendo confundido con el enemigo por parte de un centinela quien reaccionó disparándole (Docs. Nos. 3 y 10, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 28 de marzo de 2022 de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2, págs. 65 a 71, expediente digital).

Una vez notificada la entidad demandada del contenido del auto admisorio, contestó la demanda en oportunidad, presentando el eximente de responsabilidad de "hecho exclusivo y determinante de un tercero". Cuando la demandada radicó el escrito de contestación remitió por vía electrónica el documento a las demás partes del proceso, en consecuencia, se prescinde del traslado por Secretaría.

En el escrito de contestación de demanda allegado el 27 de junio de 2022 se llamó en garantía con fines de repetición al señor José Nilson Rincón García, como quiera que fue el orgánico que causó el daño que se alega en el presente proceso.

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía con fines de repetición al señor José Nilson Rincón García, fue fundamentado, así:

"...Con ocasión a lo relatado en esta contestación, y poniendo como prueba la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del Soldado Profesional JOSE NILSON RINCON GARCIA, por haber accionado su arma de dotación, hiriendo y posterior a ello causando la muerte de su compañero NUÑEZ SOTO (q.e.p.d.), por lo que solicito de la manera más respetuosa a este despacho judicial que el señor en mención sea llamado en garantía SOLO EN EL EVENTO en que se profiera un fallo condenatorio para que responda en garantía por los hechos objeto del presente litigio..."

2. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante (demandado), o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la condena impuesta en la sentencia. En esa medida, su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto del llamamiento en garantía, el ordenamiento jurídico contempla dos posibilidades para vincular a un tercero al proceso. Una, la prevista en el artículo 225 del CPACA, en donde establece que se puede llamar en garantía a un tercero para que, en virtud de la relación legal o sustancial que tenga con el llamante, en el caso de una eventual condena en su contra, el llamado entre a responder por los perjuicios causados a la víctima del daño. Y otra, la establecida en la Ley 678 de 2001, donde en el artículo 19 prevé que *"la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía con fines de repetición del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario"*.

En este segundo caso, conforme lo prevé el artículo 19 de la ley 678 de 2001, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser admitido a condición de que se identifique al agente estatal causante del daño, se indique en qué consistió la conducta dolosa o gravemente culposa con la que se causó el daño, su relación legal o reglamentaria con la entidad llamante y que en la contestación de la demanda no se hayan invocado como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Además, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y

responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en las normas citadas, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición que hace la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al señor José Nilson Rincón García, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía al señor José Nilson Rincón García. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 ni en artículo 19 de la Ley 678 de 2001 ni los parámetros jurisprudenciales citados. En efecto, no se identificó adecuadamente al llamado, ni indicó la relación legal o reglamentaria que tenía el llamado con la entidad, ni la razón por la que puede ser llamado al proceso con fines de repetición, es decir, no se indica en qué consistió la conducta dolosa o culposa que se endilga al citado, Tampoco precisó los datos de contacto donde pueda ser ubicado. Además, tampoco procede el llamamiento porque dentro de la contestación de la demanda se propuso como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero.

De otro lado, también es importante señalar que el llamamiento en garantía, según el dicho de la apoderada de la entidad, tendría lugar "*SOLO EN EL EVENTO en que se profiera un fallo condenatorio para que responda en garantía por los hechos objeto del presente litigio*". Esto quiere decir que hay que esperar que finalice el proceso declarativo para establecer si se declara la responsabilidad de la entidad demandada y se le condena al pago de perjuicios.

En conclusión, todas las razones expuestas conllevan a inferir que se debe rechazar el llamamiento en garantía con fines de repetición que en la contestación de la demanda se le hizo al señor José Nilson Rincón García

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía con fines de repetición que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional le hizo al señor José Nilson Rincón García, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, dentro del término de **cinco (5) días**, *(i)* indique la relación legal o reglamentaria que tenía el llamado con la entidad llamante; *(ii)* indique en qué consistió la acción u omisión causante del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del señor José Nilson Rincón García, *(iii)* indique el canal digital, celular, dirección física o electrónica del llamado para ser notificado, *(iv)* presente el llamamiento y sus anexos en escrito separado de la contestación de la demanda.

Parte demandante: grahad8306@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
jenny.pachon@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Se **RECONOCE** personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada del **Ejército Nacional** (Doc. No. 18, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0d2ab551ef1bb2d05357763978bb12191d838e48c32a1015be55b3ea42acb**

Documento generado en 11/08/2023 07:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>